



Juicio No. 16201-2020-00498

UNIDAD JUDICIAL DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN EL CANTÓN PASTAZA. Pastaza, miércoles 19 de agosto del 2020, a las 17h25.

VISTOS: Dentro del proceso constitucional de acción de protección signado con el Nro. 16201-2020-00498, siendo el momento procesal oportuno el de emitir la sentencia escrita motivada, en estricto cumplimiento a lo previsto en el Art. 14 párrafo tercero de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, literal 1) del Art. 76; Arts. 167 y 424 de la Constitución de la República del Ecuador; y, Art. 18 y 130 del Código Orgánico de la Función Judicial, se considera:

PRIMERO.- IDENTIFICACIÓN DE LOS SUJETOS PROCESALES: 1.1. Legitimado Activo: El señor **Ángel Gonzalo Peñafiel**, con cédula de ciudadanía No. 060211284-9, en calidad de legitimado activo patrocinado por la Dra. Yajaira Curipallo Alava, Delegada Provincial de Pastaza de la Defensoría del Pueblo, Dra. Verónica Tixi y Andre Granda Garrido, Especialistas de Derechos Humanos y de la Naturaleza de la Defensoría del Pueblo. 1.2. Legitimado Pasivo: El Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Pastaza representado por el Ingeniero Jaime Guevara Blaschke, Prefecto de la provincia de Pastaza.

SEGUNDO.- COMPETENCIA Y VALIDEZ PROCESAL: **2.1.** La competencia de la suscrita Dra. Pilar Barreno Velín, en calidad de Juez Titular de esta Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Pastaza, convertida en Juez Constitucional para el conocimiento de acciones de garantías jurisdiccionales de los derechos constitucionales, se halla radicada de acuerdo a la ley, artículo 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y al sorteo correspondiente.- **2.2.** En la tramitación de la causa no se advierte omisión de solemnidad sustancial alguna que influya o pueda influir en la decisión de la causa, o peor aún se ha violado el trámite propio establecido para este tipo de acciones, por lo que se declara su validez procesal; tanto más que al ser una garantía jurisdiccional revestida de los principios de sencillez, rapidez y eficacia, en la tramitación se han respetado todas las garantías constitucionales del debido proceso, es así que cada una de las partes ha ejercido su derecho a la defensa, pues en la audiencia pública han presentado sus argumentos y lo que es más han presentado prueba documental, misma que conforme a lo dispuesto en el Art. 16 de la LOGJCC, su recepción es completamente válida en ese estado procesal.-

TERCERO.- ENUNCIACIÓN BREVE DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA ACCION Y DE LA AUDIENCIA PÚBLICA. **3.1.** Comparece como legitimado activo de la acción de protección, el señor **Ángel Gonzalo Peñafiel**, en calidad de legitimado activo patrocinado por la Dra. Yajaira Curipallo Alava, Delegada Provincial de Pastaza de la Defensoría del Pueblo, Dra. Verónica Tixi y Andre Granda Garrido, Especialistas de Derechos Humanos y de la Naturaleza de la Defensoría del Pueblo, quienes en lo principal manifiestan "... Las/los Juezas/ces constitucionales desempeñan un rol

protagónico en la protección de los derechos, principios y garantías constitucionales, pues al prevenir o cesar su vulneración, hacer efectiva la reparación integral y las garantías de no repetición, materializan la vivencia de los derechos humanos (...) El GAD Provincial de Pastaza vulnero los derechos de los ciudadanos a quien por su condición de vulnerabilidad como personas con discapacidad el Estado está obligado a darle una atención preferente, especializada, generar ajustes razonables y acciones positivas o afirmativas. El GAD Provincial de Pastaza vulnero los derechos del ciudadano Ángel Peñafiel al despedirlo unilateralmente de su puesto de trabajo sin tener en cuenta que tenía una discapacidad, es decir una condición de estabilidad reforzada y que dependía exclusivamente del sustento que le daba su trabajo. Las autoridades del GAD Provincial de Pastaza tenían conocimiento de la situación de discapacidad del señor Peñafiel, lo que constituye una vulneración directa a los derechos constitucionales del ciudadano. Los antecedentes que motivan la presente acción de protección son los siguientes: a. El señor Ángel Peñafiel laboro en el GAD Provincial de Pastaza en condición de GUARDIA DE SEGURIDAD desde el 26 de enero de 2016 hasta el 15 de agosto de 2019. El señor Ángel Peñafiel tiene una discapacidad visual del 45% certificada por el Ministerio de Salud. b. La documentación que certifica la condición médica de discapacidad del afectado fue presentado ante el GAD Provincial de Pastaza desde su ingreso a la institución. Con fecha 22 de enero de 2020 se emite un certificado en el que la Ing. Johana Castillo Directora de la Unidad Administrativa de Talento Humano (E) certifica que el señor Ángel Peñafiel con C.I. 0602112849 se encontraba en la tabla de personal con discapacidad reconocido por la Institución. En el Memorando 12-USSO-CJ-GADPPz-2019 se emite por parte de la Dra. Cecilia Jiménez Medico del GADPPz la lista de personal con discapacidad del GADPPz, listado en el que está incluido el señor Ángel Peñafiel. c. De acuerdo a la documentación certificada del GADPPZ, el señor Angel Peñafiel se desempeñó con las siguientes modalidades de trabajo: Como GUARDIAN, desde el 20 de enero del 2016 hasta el 31 de diciembre del 2016 bajo LOSEP, con contrato de servicios ocasionales. Como GUARDIAN desde el 03 de enero del 2017 hasta el 31 de diciembre del 2017 bajo LOSEP con contrato de servicios ocasionales. Y como GUARDIAN desde el 02 de enero del 2018 hasta el 15 de agosto del 2019 bajo contrato de servicios ocasionales, modalidad LOSEP. d. A pesar de ser una persona con discapacidad incluida en la lista de personas con discapacidad de la entidad, con fecha 08 de agosto de 2019 el Ing. Jaime Guevara Prefecto Provincial de Pastaza suscribe el MEMORANDO-0373-GADPPz-2019 dirigido al Sr. Angel Peñafiel por medio del cual NOTIFICA a este servidor con “la terminación de su relación laboral con el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Pastaza a las funciones que desempeña, mismas que cumplirá hasta el 15 de agosto de 2019”. En esta terminación de relación laboral el GADPPZ fundamenta la resolución a través de la siguiente manera: “de acuerdo a lo estipulado en la Ley Orgánica de Servicio Publico Art. 58 de los contratos de servicios ocasionales, párrafo séptimo: “Este tipo de contratos por su naturaleza de ninguna manera representara estabilidad laboral en el mismo, ni derecho adquirido por la emisión de un nombramiento permanente, pudiendo darse por terminado en cualquier momento, lo cual podrá constar del texto de los respectivos contratos, y de manera concomitante con el Reglamento a la Ley Orgánica de Servicio Público, Art. 143, que en su parte pertinente

señala: “Por su naturaleza este tipo de contratos no genera estabilidad alguna...” y Art.146de la ley ibídem que determina: Terminación de los contratos de servicios ocasionales: f) Por terminación unilateral del contrato por parte de la autoridad nominadora, sin que fuere necesario otro requisito previo”. e. La Defensoría del Pueblo Delegación Provincial de Pastaza realiza una solicitud de información pública dirigida al Ing. Jaime Guevara Prefecto de Pastaza, y se solicita toda la información sobre el expediente laboral del señor Angel Peñafiel desde su ingreso al GAD Provincial de Pastaza hasta su cesación de funciones. Con fecha 22 de enero del 2020 se receipta el Oficio No. 002-DATH-220 suscrito por el Ing. Jaime Guevara Provincial quien adjunta copias certificadas de la información solicitada. f. En la documentación se certifica la condición de empleados del GADPPz del señor Angel Peñafiel en calidad de Guardián de Seguridad desde el año 2016 hasta el año 2019, y la información correspondiente a su condición de persona con discapacidad que era parte del porcentaje de personas con discapacidad del GADDPZ. g. Debido a la discapacidad del peticionario se encuentra en grave situación familiar ante la desvinculación del GADPPZ que era su única fuente de sustento, y la condición como personas con discapacidad no fue observada por parte del GADPPz al momento de emitir las resoluciones para notificar con la desvinculación a los afectados, a pesar de que el mismo formaba parte del porcentaje de personas con discapacidad de la Institución. La pandemia que vive actualmente el país y el mundo ha dificultado en gran manera la situación personal del señor Peñafiel. Con estas consideraciones previas es necesario analizar la vulneración de los derechos de los afectados por parte del GAD Provincial de Pastaza, conforme se detalla a continuación: 4.1. **Vulneración de derecho al trabajo de las personas con discapacidad como grupo de atención prioritaria.** La Constitución de la Republica, en su artículo 3 numeral 1, recoge los deberes del Estado, entre los cuales se encuentra, garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales. Respecto del derecho al trabajo la Constitución de la Republica señala en su artículo 33, que: “El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizara a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado”. El artículo 325 de la Constitución establece: “El Estado garantizara el derecho al trabajo. Se reconocen todas las modalidades de trabajo, en relación de dependencia o autónomas, con inclusión de labores de auto sustento y cuidado humano; y como actores sociales productivos, a todas las trabajadoras y trabajadores” (...) 4.2. **Vulneración del derecho a la igualdad formal, material y no discriminación.** La Constitución consagra en el Art. 66-4 que se reconocerá y garantizara a las personas: “4.- Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación”. Y el artículo 11 numeral 2 establece en su texto normativo: “Todas las personas son iguales y gozaran de los mismo derechos, deberes y oportunidades”, determinándose en definitiva que no puede haber distinción personal ni por cualquier distinción “temporal o permanente que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos”. La expresión del principio de igualdad que se presenta en esta norma se encuentra consagrada como una prohibición de discriminación. Siendo este el sentido, la igualdad consiste en que

las distinciones o diferencias de trato no pueden estar motivadas, en lo fundamental, por criterios como la etnia, la religión, el sexo, el origen social, la discapacidad, etc. Por tanto, en términos generales, podríamos decir que este precepto constitucional, el principio de igualdad implica la exclusión de todo trato desigual que no pueda justificarse constitucionalmente. En este escenario, debemos afirmar que estaremos ante un trato discriminatorio cuando, sin una justificación objetiva y razonable, existe un tratamiento diferente a personas situadas en situaciones sustancialmente similares. (...) **4.3. Vulneración del derecho al debido proceso y la seguridad jurídica.** El derecho a la seguridad jurídica consiste en las expectativas de confianza y de certeza en el ordenamiento jurídico, en la aplicación de la normativa acorde con la Constitución y en la sujeción de todos los poderes del Estado a la Constitución y a la ley, como salvaguarda para evitar que las personas, pueblos y colectivos sean víctimas del cometimiento de arbitrariedades. En este sentido, para tener certeza respecto a una aplicación de la normativa acorde a la Constitución, las normas que formen parte del ordenamiento jurídico deben estar determinadas previamente teniendo que ser claras y públicas, solo de esta manera se logra crear certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos para el respeto de los derechos reconocidos en el texto constitucional.(...) **4.4. Vulneración del derecho a la vida digna.** Es importante tener en cuenta además la vulneración del derecho a la vida digna garantizado en el artículo 66 numeral 2 de la Constitución que señala: “El derecho a una vida digna, que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso y ocio, cultura física, vestido, seguridad social y otros servicios sociales necesarios”. Siendo la terminación unilateral de funciones un acto que atento con el sustento de la familia del señor Peñafiel, hecho que como se evidencio no tenía fundamento ni motivación para que la autoridad tome dicha decisión unilateral y afecte directamente la estabilidad y sustento, es decir la vida digna del señor Ángel Peñafiel y de su familia. (...) Por los argumentos expuestos, en la sentencia que usted dicte señor Juez Constitucional, solicitamos se sirva ordenar: 1. Que se declare la violación de los derechos enunciados en los fundamentos de derecho de esta demanda, sin perjuicio que dentro del proceso se considere la violación de otros derechos fundamentales. 2. Como medida de restitución de los derechos conculcados, se deje sin efecto la acción vulneradora consistente en la terminación unilateral de la relación laboral por parte del GAD Provincial de Pastaza para con el señor Angel Gonzalo Peñafiel, que no considero el grado de vulnerabilidad, estabilidad reforzada y condición de atención prioritaria como persona con discapacidad y por lo tanto se ordene el REINTEGRO inmediato del señor Angel Gonzalo Peñafiel a su puesto de trabajo. 3. Como medida de reparación que el GAD Provincial de Pastaza cancele al afectado los valores correspondientes a las remuneraciones no percibidas y demás beneficios de ley desde el 15 de agosto de 2019 hasta la reincorporación a su puesto de trabajo. 4. Como medida de satisfacción, que el GAD Provincial de Pastaza representado por el Ing. Jaime Guevara Prefecto Provincial ofrezca disculpas públicas al señor Ángel Peñafiel...” 5. Como medida de garantía de no repetición, se diseñe e implemente un plan de capacitación en materia de los derechos de las personas con discapacidad para todo el personal directivo del GAD Provincial de Pastaza. (...)”.

3.2 Admitida la acción a trámite mediante auto de fecha doce de agosto del año dos mil veinte, se convoca a audiencia pública, la misma que se llevó a cabo en el día y hora señalados, con la presencia del legitimado activo el señor **Ángel Gonzalo Peñafiel**, en compañía de su defensa técnica, y del legitimado pasivo, el Ingeniero Jaime Guevara Blaschke, Prefecto del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Pastaza a través de su Procurador Síndico; no se contó con la presencia del Delegado del Procurador General del Estado pese a estar legalmente notificado conforme obra del proceso.

3.3. Una vez instalada la audiencia se concede la palabra a los sujetos procesales en el siguiente orden:

3.3.1 Legitimado activo: Ángel Gonzalo Peñafiel, a través de sus patrocinadores de la Delegación Provincial de la Defensoría del Pueblo:

Dra. Verónica Tixi, en lo principal señala: Comparecemos mi persona Veronica Tixi y mi compañero André Granda en calidad de especialistas de Derechos Humanos y de naturaleza uno de la Defensoría del Pueblo comparecemos a usted señora jueza conforma a lo dispuesto en el artículo 215 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador y en concordancia con el artículo 96 literal b LOGJCC para presentar la siguiente acción de protección de nuestro representado el señor Ángel Gonzalo Peñafiel con cedula de ciudadanía número 060211284-9 persona que ha sido afectada por acciones y omisiones que vulneran derechos humanos derechos constitucionales y que en el próximo apartado lo vamos a ir singularizando conjuntamente con mi compañero, respecto al acto de omisión de derechos constitucionales señora jueza constitucional y entre todos los jueces Constitucionales desempeñan un gran protagónico en los derechos de las personas principios que son mandatos de optimización y garantías constitucionales pues al prevenir o cesar su vulneración hace efectiva la reparación integral de sus derechos afectados y de la garantía de no repetición, decir que no se vuelva a repetir los actos u omisiones realizadas y que materializa la violación de los derechos humanos, la materialización como lo señala Perez Nuñez es un instrumento que me va a permitir entender de mejor manera los derechos humanos, en la presente acción de protección vemos que esta acción de protección es la más idónea, es más eficaz apropiada para la protección de los derechos humanos a quien por su condición de vulnerabilidad como persona con discapacidad en estado está obligado a darle una atención preferente especializada generar acciones positivas acciones afirmativas como vemos en la convención de derechos humanos en el artículo 1 así como el tratadista Tarana Bhis habla de las obligaciones que tiene el estado, obligaciones de refutar, obligaciones proteger, las obligaciones de garantizar los derechos de las personas, ante lo cual en este caso ante lo cual la autoridad del GAD PASTAZA no ha cumplido con dichas disposiciones. Respecto a los fundamentos de Hecho el señor Ángel Peñafiel que es nuestro representado laboraba en el GAD provincial de Pastaza en condición de guardián de seguridad desde 26 de enero del 2016 hasta en 15 de agosto del 2019, el señor Peñafiel tiene una discapacidad visual de un 45% como consta en el certificado por el ministerio de salud, en la cedula de ciudadanía y en su carne de discapacidad que lo podemos verificar en el expediente, hecho que al vulnerado el artículo 35 de la Constitución

de la Republica que trata acerca de la atención preferente, especializada a grupos de atención prioritaria hechos que el GAD provincial no ha cumplido a considerado el carne de discapacidad, la documentación que certifica la condición médica discapacidad del afectado fue presentado ante el GAD de Pastaza desde su ingreso a la institución es decir desde que el señor ingreso presento su carnet de discapacidad y con fecha 22 de enero del 2020 se emite un certificado en el que la Ing. Johana Castillo Directora de la Unidad Administrativa de Talento Humano encargada certifica que el señor Peñafiel se encontraba ya en la tabla de personas con discapacidad, es decir es reconocido por la institución, en el memorando 12-USO-CJ-GADPPZ-2019 se emite por parte de la doctora Cecilia Jiménez médico del GAD provincial la lista del personal con discapacidad del GAD Provincial , listado en el que está incluido el señor Ángel Peñafiel, y a pesar de esto podemos observar que el GAD provincial procede con la terminación del contrato considerando que hacen caso omiso considerando que esta persona estaba dentro del listado de personas con discapacidad, de acuerdo a la documentación que certifica que el mismo GAD certifica el señor Peñafiel se desempeñó con la siguiente modalidad de trabajo como guardián desde el 20 de enero del 2016, hasta el 31 de diciembre del 2016 bajo el régimen de la LOSEP con contrato de servicios ocasionales, después como guardián desde el 3 de enero del 2017 hasta el 31 de diciembre del 2017 bajo la misma modalidad LOSEP con contrato de servicios ocasionales y por ultimo como guardián desde el 2 de enero del 2018 hasta el 15 de agosto del 2019 bajo la misma modalidad LOSEP y con servicio de contrato ocasionales a pesar de ser una persona con discapacidad incluida en la lista de personas con discapacidad con fecha 8 de agosto 2019 el Ing. Jaime Guevara en calidad de Prefecto Provincial de Pastaza mediante memorando-0373-GADPPZ-2019 dirige este memorando al señor Peñafiel con el cual notifica a este servidor con la terminación de su relación laboral con el gobierno provincial y que indica que las funciones las cumplirá hasta el 15 de agosto del 2019 está terminación laboral señora jueza se basa, en esta caso el GAD provincial bajo el artículo 58 de la ley Orgánica de servicio público se fundamenta bajo el artículo 143 del reglamento a la LOSEP y bajo el articulo 146 literal f del reglamento a la LOSEP, en el literal f indica que por terminación unilateral del contrato por parte de la autoridad en este caso del GAD provincial, así mismo observamos señora jueza que el GAD provincial con esta notificación a través de este memorando no ha respetado lo mencionado por la corte constitucional en la sentencia 258-15-C-CC caso número 2134-11-EP que ha señalado lo siguiente que voy a dar lectura textualmente, las personas con discapacidad debidamente calificada por autoridad nacional a través del sistema nacional de salud que ha suscrito un servicio de contratos ocasionales con una entidad pública no podrán ser separados de sus relaciones laborales en razón de la aplicación del causal f del artículo 146 del reglamento a la LOSEP puedo mostrar que con este hecho señora jueza ha vulnerado el artículo 33 de la Constitución que es el derecho al trabajó el artículo 51 que es la Ley Orgánica de Discapacidad que habla ya de una estabilidad reforzada por ser una persona con discapacidad, el señor tiene una discapacidad física del 45% como habíamos mencionado, además vulnera el derecho a la igualdad formal material y no discriminación estipulado en el 86.4 el artículo 82 de la Constitución que habla del derecho a la Seguridad Jurídica así como el derecho a una vida digna estipulado en el 66 numeral 2 como vemos ha afectado varios

derechos los mismo que afectan otros derechos conexos, como es la vida digna otros derechos como la salud la alimentación vida digna que con el sueldo que el señor percibía no se buscaba lujos no se buscaba privilegios si no prácticamente poder garantizar condiciones básicas para su sustancia y la de su familia. Toda la documentación señora jueza nosotros hemos solicitado como defensoría del pueblo a través de un oficio la misma que todo consta en copias certificadas y del expediente que todo tiene bajo su potestad en la documentación se certifica la condición de empleados del GAD Provincial en este caso del señor Peñafiel, del año 2016 hasta el año 2019 como habíamos mencionado y que tiene su discapacidad, debido a la discapacidad el peticionario se encuentra señora Jueza en grave condición familiar ante la desvinculación del GAD Provincial que era su única fuente de ingreso y no se consideró la condición de discapacidad hasta aquí mi intervención.

Abogado André Granda, en lo principal refiere: Continuando con la intervención nuestra señora Jueza voy a repetir cada parte de los derechos que nosotros consideramos vulnerados, pues básicamente nosotros estamos considerando que han sido vulnerado otros derechos que son los que voy a exponer en primer lugar creemos que es fundamental tener en cuenta la violación del derecho al trabajo de las personas con discapacidad como un grupo de atención prioritaria el derecho al trabajo está garantizado en la Constitución en el artículo 33 que establece la inviolabilidad del estado de garantizar en este caso el trabajó en todas sus medidas conjuntamente con el Art. 325 de la Constitución que indica que el estado garantiza el trabajo en todas las modalidades de las personas, este derecho al trabajó en nuestra constitución establece algunos aspectos específicos con respecto a las personas con discapacidad de hecho antes de pasar esto en el artículo 35 de la Constitución nos habla de los grupos de atención prioritaria en este caso las personas con discapacidad son uno de los grupos incluidos como grupo de atención prioritaria que el estado debe dar una atención especial, esta protección a las personas con discapacidad al derecho al trabajo de las personas con discapacidad está incluido en el artículo 47 de la Constitución que nos dice que el estado debe garantizar políticas de prevención de las discapacidades y de manera conjunta con la sociedad puesto para dar oportunidad a las personas con discapacidad y su plena integración social dentro de esto se reconoce el derecho al trabajo en condiciones de igualdad de oportunidades que fomenten sus capacidades y de sus potencialidades señora jueza el señor Peñafiel es el peticionario entonces es importante señalar que la Corte Constitucional en varias sentencias ha referido ya la obligatoriedad que tiene el estado de garantizar la estabilidad reforzada de las personas con discapacidad es así que la sentencia número 0258-15-SEP-CC del caso número 2184-11-EP manifiesta que las personas con discapacidad considerada como grupos de atención prioritaria deben asegurarse de una protección especial en el ámbito laboral lo cual se verifica en el pleno ceso de empleo o su consideración, esto es fundamental en el caso que nosotros estamos tratando esta sentencia no es la única son varias sentencias de Corte Constitucional que ratifican la condición de estabilidad reforzada de las personas con discapacidad en este sentido pues también el artículo 48 numeral 7 establece sobre las políticas que es estado debe garantizar el pleno ejercicio de los derechos con discapacidad pues de manera general podríamos seguir enunciando varias sentencias señora jueza pero para

nosotros dentro del análisis del caso que consideramos es evidente que la Corte Constitucional ya se ha referido en varios momentos a esto y consideramos que todos estos aspectos no pueden ser tomados en cuenta por el GAD Provincial de Pastaza al momento de realizar una desvinculación de una persona con discapacidad que estaba registrada en la lista de personas con discapacidad debidamente certificada por parte de la misma institución por cuanto cumplía todos los requisitos entonces en la condición reforzada al momento de desvincularlo y en este sentido consideramos que si violo el derecho al trabajo de las personas con discapacidad que se conecta con el derecho de igualdad y no discriminación, el derecho de igualdad y no discriminación de las personas con discapacidad no tienen que entenderse únicamente con la igualdad formal que todos conocemos.

3.3.2 El legitimado pasivo Ingeniero Jaime Guevara Blaschke, Prefecto del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Pastaza, a través de su defensa técnica y Procurador Síndico: Doctor Danilo Andrade Santamaría refiere en su parte fundamental: En calidad de Procurador síndico del GAD Provincial de Pastaza estoy aquí también en condición de procurador judicial del señor prefecto Ing. Jaime Guevara Blaschke prefecto provincial señora Jueza en cuanto a la demanda de acción de protección presentada por el señor Ángel Peñafiel en este caso ha manifestado que se le ha violentado los derechos constitucionales en este caso el derecho al trabajo, a la vida digna y pues sobre todo también ha manifestado que se ha violentado la norma Constitucional que es el artículo 82 que se refiere a la seguridad jurídica también manifestaba que no existe motivación y fundamentación en el memorando acto administrativo 0363-PAD-PPPZ-2019 prácticamente fue con la que se terminó su relación laboral al señor Peñafiel la relación laboral con la que tenía con el Consejo Provincial señora Jueza para que proceda o para que se pueda proceder una acción de protección aquí más hemos escuchado sobre la legalidad y mas no la violación de un derecho Constitucional, cuando nosotros hablamos sobre la legalidad estamos contando como prueba como lo acaban de recalcar son los contratos de trabajo que tenía el señor Peñafiel con la institución pero al hablar de la estabilidad laboral y también de acuerdo con la sentencia que ha manifestado la Corte Constitucional que no se dé por terminado de acuerdo al literal f del artículo 58 pero hay más numerales en los cuales se garantizó la estabilidad laboral y para prueba de ello pues están los contratos desde el 2016 2017 2018 hasta el 2019 en las que se dio por terminada la relación laboral la acción de protección el artículo 88 dice que es el amparo directo y eficaz, ese es el objetivo de la acción de protección señora jueza que dice la acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos Constitucionales, si nosotros vemos esta con fecha 11 de agosto del 2019 que hasta la presente fecha ha transcurrido 365 días es un año calendario en la cual pues se le notifica con la terminación de la relación laboral porque son proyectos de inversión también al someterse se ha garantizado la estabilidad laboral en todo el tiempo eso existe incluso en la misma Corte Constitucional existen sentencias permítame dar lectura que señala que la estabilidad laboral de los y los servidores están garantizados por las condiciones establecidas en la misma ley entendiéndose la estabilidad en un contexto general como el derecho a ingresar y permanecer sobre los

servicios públicos en esta fecha en señor Peñafiel ingresa y aquí mismo dentro de los contratos señora jueza que se ha presentado por parte del legitimado activo ha hecho replica en esta audiencia de contratos me permito dar lectura que en la última clausula cualquiera de los contratos que escogemos que consta dentro del expediente, en este caso señora jueza voy a dar lectura a un contrato del año 2017 y así son sucesivamente todos dice jurisdicción y competencia el Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Pastaza.

3.3.3. REPLICAS: a) Legitimado activo señala:

Abogada Verónica Tixi: Señora Jueza en consideración a lo que ha manifestado el Dr. Danilo Andrade que en el caso del señor Peñafiel, ha pasado un año que ha sido desvinculado de la institución, como el mismo lo indica que ha sido desvinculado por el Consejo Provincial, como prueba a nuestro favor, señora Jueza tanto en el Art. 8 de la LOGJCC que habla de todos los requisitos y acerca del procedimiento para presentar las garantías no consta el tema de la temporalidad, así mismo la Constitución podemos observar que no consta el tema de la temporalidad como es de conocimiento de todos los derechos humanos que ahora tenemos plasmado en nuestra Constitución que los derechos son irrenunciables, son imprescriptibles, sin intransferibles, en tal sentido los mismos que se encuentran en diferentes tratados internacionales, lo cual los tenemos registrados, además señora Jueza como Jurisprudencia tenemos el tema de la temporalidad queremos hacer mención a la sentencia N° 179-13-EP-2020 de fecha 4 de Marzo del 2020, en la ciudad de Quito, que habla acerca de la temporalidad, es decir que no hay tiempo ni en qué momento que se indique que se puede interponer la demanda de una Garantía Jurisdiccional de una Acción de Protección, los motivos son varios señor Jueza como tenemos conocimiento el tema de la pandemia, el tema de no saber del peticionario, si usted observa en todo el proceso el señor peticionario, el señor Peñafiel acude al GAD Provincial, presente solicitudes, dando a conocer que al GAD tenía conocimiento que es una persona con discapacidad, pasan los días, pasa el tiempo y no le dan respuesta, razón por la cual acude a la defensoría del pueblo y ya el tema de la pandemia que todos tenemos conocimiento. El doctor habla acerca de que es un tema de legalidad un tema administrativo el Art. 173 de la Constitución de la Republica, nos habla que todos los actos administrativos emitidos por una autoridad pueden ser apelados, tanto en la vía administrativa como en la vía judicial, en este caso la vía judicial porque hay un acto que es el acto administrativo por el cual se le notifica a través de este memorando de desvinculación de trabajo y que el doctor Andrade lo menciona, no estuvo un año, estuvo varios años con más razón el GAD Provincial tenía que considerar a él como persona de atención prioritaria como lo es, como lo hemos mencionado anteriormente la misma directora de talento humano certifica que ya está incluido dentro de la lista, ahora que exista mayor cantidad o mayor porcentaje eso ya es responsabilidad del GAD Provincial, que posterior sabiendo que existe ya un total este contrate a más personas, entonces existe una omisión como mencionábamos que es de conocimiento que el señor en el momento que interpuso los documentos y a pesar de todo eso lo desvinculan.

Abogado André Granda: Señora Jueza, continuando con la réplica, continuando con lo que

dice mi compañera nos ratificamos en este tema de materia Constitucional, no es un tema de legalidad, sin embargo nosotros realizamos un análisis del derecho de la Seguridad Jurídica siendo necesario analizar, la motivación que en este caso realizaron ellos de la notificación laboral que le realizaron al señor Ángel Peñafiel y por este motivo para que no exista quizás confusiones sobre el caso me voy a referir sobre otros aspectos que ha mencionado el abogado nos ratificamos que esto es material Constitucional, el señor Peñafiel no estuvo contratado bajo contrato de proyecto de inversión como lo indicaron aquí, de hecho si revisamos el contrato es de servicio ocasional básicamente cumplirá funciones como guardián en la dirección administrativa del GAD Provincial, él era un funcionario pleno del Gobierno Provincial, por esto con estos documentos que han presentado a excepción de la partida presupuestaria de fecha 14 de agosto del 2020, es decir el viernes pasado sacaron este documento para presentarlo en esta audiencia, es un documento completamente a destiempo que no era la realidad cuando le notificaron al señor Peñafiel y si lo hubiera sido lo hubieran argumentado, entonces no tiene nada que ver en los proyectos de inversión ni en el tema de este caso de que el señor Ángel Peñafiel era funcionario del Gad Provincial contratado con servicios ocasionales desde el año 2016 no del 2017 como menciona el abogado, es decir los contratos de servicios ocasionales cruzan la normativa que hablan de dos años, él estuvo más de dos años como contrato de servicios ocasionales y de acuerdo a la Corte Constitucional se habla de la desnaturalización del contrato de servicios ocasionales demostrando que había una necesidad de la institución.

b). El Legitimado pasivo manifiesta que: ha manifestado que se ha desvinculado y es obvio se le notifico que como dice en la réplica se ha como prueba ya paso su oportunidad de la defensa técnica del señor Peñafiel, también han hecho mención señora Jueza sobre la certificación que es con fecha actual pero si nosotros podemos observar es la ordenanza de los presupuestos que hacen cada año y esta de fecha 2019 que me permití dar lectura, que hoy o mañana o pasado o hasta diciembre saquemos una certificación se va a referir a eso mismo porque de ahí parte el Consejo Provincial de la ordenanza de los proyectos de inversión se le contrato al señor, el señor está interpretando obviamente de que se le contratado directamente como guardián pero se le contrato a través de un proyecto de inversión para darle estabilidad durante el tiempo que lo ha demostrado aquí con los documentos, ahora obviamente la humanidad de lo que en estas condiciones esta se le concedió para ahora tenga durante todo este tiempo tenga la estabilidad y es mas también lo acaba de replicar el Art. 238 de la Constitución que señala que para tener un concurso de méritos y oposición para tener un nombramiento digamos o la estabilidad definitiva tiene que haber un concurso de méritos y oposición y en esto también señora Jueza en la corte Constitucional en la sentencia en el 2013 dentro de la sentencia N° 033-13-CC de la Corte Constitucional habla sobre los contratos ocasionales y deja claro también permítame dar lectura a esta palabritas que son importantes en la sentencia que dice que las disposiciones de la LOSEP establece que los contratos de servicios ocasionales no podían generar estabilidad laboral se generó un segundo argumento en este caso pues también señala otra partecita que estableció que con los contratos de servicios la misma Corte dice que de ninguna mera

generan estabilidad ya que tienen tiempo de duración determinada, puesto que su finalidad es unir ciertos vacíos de personal, entonces aquí estamos digamos que aquí lo han venido aceptando señora Jueza en otras situaciones, pero que justamente nosotros se les va concluyendo los mismos y se les va notificando en el término se les va notificando como toda institución lo está realizando sin que lo fuera señora Jueza que el concepto acá con el señor es diferente, hay más de 370.000 funcionarios públicos que han sido separados de sus funciones y que si estuvieran presentando acciones de protección en todas las jurisdicciones que no es de competencia si es competente para aquí resolver si es que tiene estabilidad laboral jurídicamente es el Tribunal de lo Contencioso Administrativo porque hay un hecho hay un acto que no han presentado.

3.3. 4. El legitimado activo hace referencia a la siguiente documentación:

- Copias certificadas del expediente defensorial 1658-2020 que incluye la documentación laboral del señor Ángel Gonzalo Peñafiel presentada y certificada por el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Pastaza.

3.3. 5. El legitimado pasivo dentro de la audiencia pública, presenta la siguiente documentación certificada:

- Memorando No. DATH-2020-2020-1972
- Certificado suscrito por la Ing. Johana Castillo- Directora Administrativa de Talento Humano (E)
- Certificado suscrito por el Psic. Ind. Santiago Parra, Jefe de Talento Humano.
- Certificación presupuestaria N. 045
- Memorando- 0373-GADPPz-2019 de fecha 08 de agosto del 2019
- Dos avisos de entrada del Instituto Ecuatoriano Seguridad Social
- Dos avisos de salida del Instituto Ecuatoriano Seguridad Social

CUARTO: CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA ACCION DE

PROTECCION: 4.1 Etimología del término protección: Protección es un sustantivo femenino y, proteger, es verbo transitivo. Protección, deriva del latín: “protectio-onis”. Cabanellas define al sustantivo protección así: Amparo. Favorecimiento. Defensa (...) Favor que un poderoso o influyente dispensa a menesterosos o perseguirlos, procurándoles lo que necesitan, o librándolos de lo que los amenaza. Protección y proteger, nos dan la idea general de defensa, de amparo de obtener un favor de alguien que lo puede conocer. Por lo tanto, quien solicita protección debe recurrir a quien tienen poder para que lo auxilie y le dé seguridad. Couture, se refiere a la acción como: “el poder jurídico que tiene todo sujeto de derecho, de acudir a los órganos jurisdiccionales para reclamarles la satisfacción de una pretensión... tanto el individuo ve en la acción una tutela de su propia personalidad, la comunidad ve en ella el cumplimiento de uno de sus más altos fines, o sea la realización efectiva de las garantías de justicia, de paz, de seguridad, de orden, de libertad, consignada en la Constitución”.

4.2. Definición jurídica de la acción constitucional de protección: El Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador, manifiesta que: “La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial, contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación.” El Art. 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional señala que “Las garantías jurisdiccionales tienen como finalidad la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, la declaración de la violación de uno o varios derechos, así como la reparación integral de los daños causados por su violación...”, guarda concordancia con el art. 39 ibídem que dispone: “La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena.” El Art. 40 del mismo cuerpo legal, establece que son requisitos para la presentación de la acción que exista una violación de un derecho constitucional, que la acción u omisión provenga de autoridad pública y que no exista otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado; lo que concuerda con el Art. 42 Ibídem, que recoge las causales para la improcedencia de este garantía, y que entre otras son la inexistencia de violación de derechos constitucionales; cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleven la violación de derechos, cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que aquella no fuere adecuada y eficaz y cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho.- En tal virtud las garantías constitucionales son el derecho que tiene toda persona a la protección judicial de sus derechos fundamentales a través de un recurso efectivo. Toda persona tendrá derecho a la acción de mediante un procedimiento eficaz, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando crean que estos resulten vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares.

4.3. La Corte Constitucional del Ecuador, de forma categórica, ha manifestado que: “[...] la acción de protección es la garantía idónea y eficaz que procede cuando el juez efectivamente verifica una real vulneración a derechos constitucionales, con lo cual, no existe otra vía para la tutela de estos derechos que no sean las garantías jurisdiccionales. No todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico necesariamente tienen cabida para el debate en la esfera constitucional ya que para conflictos en materia de legalidad existen las vías idóneas y eficaces dentro de la jurisdicción ordinaria.” (**Corte Constitucional. Sentencia N° 016-13-SEP-CC, de 16 mayo 2013, dentro del Caso N.° 1000-12-EP.**) De modo que el máximo

órgano de justicia constitucional en nuestro país ya ha determinado que cuando ocurre una vulneración de un derecho constitucional la única vía posible es la acción de protección, por lo tanto no existe, otra vía idónea o eficaz puesto que la Constitución de la República ha sido clara en determinar que esta garantía, opera únicamente para el amparo de derechos reconocidos en la Constitución, siempre que, insisto no estén cobijados por otras garantías constitucionales; en tal virtud, si no existen vulneraciones constitucionales y existe otra vía posible, que además resulta adecuada o eficaz, ya sea ordinaria o constitucional misma, es porque no se trata de un derecho de índole constitucional y el ordenamiento jurídico ha establecido para ella un procedimiento específico o porque otra vía constitucionalmente hablando sea la eficaz. Es decir que efectivamente se debe verificar si existen o existieron vulneraciones constitucionales, y además de ser el caso establecer que la acción de protección no constituye una acción que se pueda escoger como vía, frente a cualquier vulneración de un derecho, sino únicamente para aquellos derechos de fuente constitucional.

QUINTO: ANALISIS CONSTITUCIONAL.- 5.1 Para efectos del análisis del presente caso, resulta pertinente remitirse a los presupuestos en los que se sustenta la Acción de Protección el legitimado activo Ángel Gonzalo Peñafiel, esto es, que se ha vulnerado el Derecho al Trabajo de la persona con discapacidad como grupo de atención prioritaria, Derecho a la Igualdad Formal, Material y no Discriminación, Derecho a la Seguridad Jurídica, y Derecho a la Vida Digna, en virtud del acto administrativo (impugnado), es decir, el contenido del Memorando- 0373-GADPPZ-2019 de fecha 08 de agosto del 2019, por el Ing. Jaime Guevara Prefecto Provincial de Pastaza; y, su pretensión es que, mediante sentencia “ ... 1. Que se declare la violación de los derechos enunciados en los fundamentos de derecho de esta demanda, sin perjuicio que dentro del proceso se considere la violación de otros derechos fundamentales. 2. Como medida de restitución de los derechos conculcados, se deje sin efecto la acción vulneradora consistente en la terminación unilateral de la relación laboral por parte del GAD Provincial de Pastaza para con el señor Ángel Gonzalo Peñafiel, que no considero el grado de vulnerabilidad, estabilidad reforzada y condición de atención prioritaria como persona con discapacidad y por lo tanto se ordene el REINTEGRO inmediato del señor Angel Gonzalo Peñafiel a su puesto de trabajo. 3. Como medida de reparación que el GAD Provincial de Pastaza cancele al afectado los valores correspondientes a las remuneraciones no percibidas y demás beneficios de ley desde el 15 de agosto de 2019 hasta la reincorporación a su puesto de trabajo. 4. Como medida de satisfacción, que el GAD Provincial de Pastaza representado por el Ing. Jaime Guevara Prefecto Provincial ofrezca disculpas públicas al señor Ángel Peñafiel...” 5. Como medida de garantía de no repetición, se diseñe e implemente un plan de capacitación en materia de los derechos de las personas con discapacidad para todo el personal directivo del GAD Provincial de Pastaza”.

5.2 La acción de protección procede cuando se verifique una real vulneración de derechos constitucionales, con lo cual, le corresponde al juez/a verificar y argumentar si existe o no una vulneración de un derecho constitucional, para tal efecto **se analiza y considera:**

5.2.1. DERECHO AL TRABAJO: La Constitución de la República del Ecuador publicada en el Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre de 2008, contiene 21 artículos en favor de las personas con discapacidad (Constituyente, 2008), en la que se garantiza la inserción y accesibilidad en igualdad de condiciones al trabajo en relación de dependencia de las personas con discapacidad, dejando que el Estado y los Empleadores implementen servicios sociales y de ayuda especial para facilitar su actividad. Así tenemos el artículo 33 que dice: “El Trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido y aceptado”. En este sentido, la Corte Constitucional del Ecuador en Sentencia No. 0016-13-SEP-CC, caso Nro. 1000-12-EP, de fecha 16 de mayo del 2013, ha señalado “Respecto a la connotación del derecho al trabajo se debe destacar que el mismo no solo comporta un derecho social, sino también un deber que debe plasmarse desde un contexto integral, irradiando a toda la sociedad ecuatoriana; en aquel sentido, se puede determinar que el derecho al trabajo se articula desde una connotación social como un compromiso del Estado tendiente a lograr el bienestar colectivo del conglomerado social. No queda duda que el derecho al trabajo es una de las mayores conquistas del denominado Estado social de derecho en donde el mismo se convierte en uno de los pilares fundamentales del denominado constitucionalismo social; debiendo el Estado procurar la satisfacción de este derecho, empero dentro de una configuración normativa que permita el pleno ejercicio de este derecho constitucional, así como de las obligaciones sociales que del mismo devienen...”. Esta normativa jurídica que permite el pleno ejercicio y respeto del derecho al trabajo, es la normativa prevista en el Código del Trabajo, y según lo dispuesto en el Art. 1 ibídem cuyo fin señala ha sido creado para regular las relaciones entre empleadores y trabajadores.

A fin de realizar el análisis correspondiente, se debe puntualizar en primer lugar, que el accionante es una persona con un porcentaje de discapacidad visual del 45%, conforme consta en el carné emitido por el CONADIS.

De las pruebas aportadas en la audiencia, se desprende que el legitimado activo señor Ángel Gonzalo Peñafiel desde el año 2016 firmó tres contratos de servicios ocasionales con el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Pastaza como GUARDIA SEGURIDAD: el primero vigente a partir del 22 de enero del 2016 al 31 de diciembre de 2016; el segundo del 03 de enero del 2017 al 31 de diciembre de 2017; y el tercero, del 02 de enero de 2018 al 15 de agosto de 2019. El Prefecto a través de la Unidad Administrativa de Talento Humanos, notificó la terminación de la relación laboral, mediante Memorando-0373-GADPPz-2019, de acuerdo a lo estipulado en la Ley Orgánica de Servicio Público, Art. 58, de los contratos de servicios ocasionales, párrafo séptimo: “...Este tipo de contratos, por su naturaleza, de ninguna manera representará estabilidad laboral en el mismo, ni derecho adquirido para la emisión de un nombramiento permanente, pudiéndose dar por terminado en cualquier momento, lo cual podrá constar en el texto de los respectivos contratos...”, y de manera concomitante con el Reglamento a la Ley Orgánica de Servicio Público, Art. 143,

que en su parte pertinente señala: "... Por su naturaleza este tipo de contratos no generan estabilidad alguna..." y Art. 146 de la ley ibídem que determina. "Terminación de los Contratos Ocasionales.- Los contratos ocasionales terminarán por las siguiente causales: f) Por terminación unilateral del contrato por parte de la autoridad nominadora, sin que fuere otro requisito/ previo..." Indicándole que las funciones que desempeña las cumplirá " hasta el 15 de agosto del 2019".

De acuerdo al artículo 47 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 45 de la Ley Orgánica de Discapacidades, todas las personas con discapacidad, con deficiencia o condición discapacitante tienen derecho a un trabajo remunerado bajo condiciones de igualdad y no discrimen en la ejecución de su empleo, además prevé que los procedimientos para aplicación, selección, contratación, capacitación e indemnización se realice en igualdad de condiciones en los dos sectores: público y privado.

La Ley Orgánica de Servicio Público –LOSEP y su reglamento de aplicación, prevén un amplio marco legal a favor de la inserción laboral de las personas con discapacidad. Por consiguiente el Art. 35 de la Constitución establece que: "Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescente, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos públicos y privados... El Estado prestará especial atención a las personas en condición de doble vulnerabilidad", en tal virtud **el legitimado pasivo** tenía pleno conocimiento que el señor Ángel Peñafiel padecía de una discapacidad, conforme se acredita con el certificado (fs 61) emitido por la Ing. Johana Castillo Directora de la Unidad Administrativa de Talento Humano del GADPPz (e), que certifica que "...el señor Ángel Peñafiel con C.I 0602112849 se encontraba en la tabla de personal con discapacidad, a pesar de que el GAD Provincial posee actualmente 20 personas con discapacidad permanente y 10 personas con discapacidad dentro del porcentaje legal del 4%, lo han tomado en cuenta para que pueda laborar en la institución pese a que el cupo legal esta completo.." Por consiguiente el legitimado activo de conformidad con la disposición constitucional antes invocada se encontraba entre las personas con una condición de vulnerabilidad, lo que obliga al Estado a través de sus organismos, dependencias, sus autoridades y funcionarios a garantizar sus derechos a través de acciones afirmativas, lo que en el presente caso no ha sucedido.

En el ámbito del Derecho Internacional, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, publicado en el Registro Oficial N.0 329 del 5 de mayo de 2008, determina la obligación del Estado Ecuatoriano de velar por el derecho al trabajo de todas las personas con discapacidad en condiciones de igualdad, evitando la discriminación respecto a todas las cuestiones relativas a cualquier forma de empleo, incluida, entre otras, la condición de continuidad. La Constitución prevé en su Art. 11 numeral 3 que: "Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público administrativo o judicial de oficio o a petición de parte..."

En esta línea es necesario citar la sentencia N.º 258-15-SEP-CC dentro del caso N.º2184-11-EP, manifiesta: En virtud de lo señalado, las disposiciones contempladas en la Constitución y en los Instrumentos Internacionales precedentemente transcritos, que establecen la atención prioritaria de la que gozan las personas con discapacidad en todo ámbito, y de manera específica, su inserción y permanencia en su lugar de trabajo, prevalecen sobre cualquier otra norma del ordenamiento jurídico ecuatoriano; esto significa que en aplicación de la Constitución y del corpus juris internacional vigente en el Estado, cuyas normas prevalecen sobre cualquier otra norma jurídica, a las personas con discapacidad, consideradas como grupo de atención prioritaria, debe asegurárseles una protección especial en el ámbito laboral, lo cual se verifica a través del pleno acceso al empleo y su conservación. En su página 16, señala: "Como se desprende de la normativa constitucional y convencional transcrita, el país cuenta con una diversidad de disposiciones que brindan protección especial a las personas con discapacidad en lo que se refiere al ámbito laboral, específicamente en cuanto a la obtención y conservación del empleo, determinando la responsabilidad, tanto del Estado como de la sociedad misma, de crear las condiciones apropiadas para el cumplimiento de las obligaciones asumidas, las cuales claramente manifiestan el deber de garantizar la estabilidad en el trabajo para este grupo de atención prioritaria, dada su situación de especial vulnerabilidad, reconociendo de esta forma sus derechos humanos."

Respecto a la estabilidad la Corte Constitucional ecuatoriana, en la sentencia N° 004-18-SEP-CC, caso N° 0664-14-EP, página 30, ha señalado que: "En relación a la estabilidad laboral dentro del marco del derecho al trabajo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su sentencia de 31 de agosto de 2017, dentro del caso Lagos del Campo Vs. Perú sobre el derecho al trabajo expresó: 147. En este sentido, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su Observación General No. 18 sobre el derecho al trabajo, expresó que este mismo "implica el derecho a no ser privado injustamente del empleo". Asimismo, ha señalado "incumplimiento de la obligación de proteger se produce cuando los Estados Partes se abstienen de adoptar todas las medidas adecuadas para proteger a las personas sometidas a su jurisdicción contra las vulneraciones del derecho al trabajo imputables a terceros", lo cual incluye "el hecho de no proteger a los trabajadores frente al despido improcedente".

En relación a la permanencia de los trabajadores con una condición de discapacidad, la legislación ecuatoriana en su búsqueda por resguardar y proteger al trabajador contra actos discriminatorios, que afecten notoriamente su calidad de vida, incorpora dentro de la Ley Orgánica de Discapacidades (2012), específicamente en su artículo 51, la disposición referente a la continuidad laboral para las personas con discapacidad, donde se establece la estabilidad en el trabajo como especial, tanto para los trabajadores de esta condición como para aquellos que tengan a su cargo una persona con discapacidad.

De lo antes indicado, se colige que las personas con discapacidad, acorde lo instituye la Constitución de la República del Ecuador, son consideradas un grupo de atención prioritaria, en virtud de lo cual, el Estado, la Sociedad y la Familia, deben procurarles la equiparación de oportunidades e integración social, reconociéndoles a los ciudadanos con discapacidad tienen

derecho, entre otros, al trabajo en condiciones de igualdad de oportunidades, que fomente sus capacidades y potencialidades, a través de políticas que permitan su incorporación en el mercado laboral público y privado. Consecuentemente el acto administrativo emitido por el legitimado activo, establece una terminación unilateral del contrato de servicios ocasionales, adoptada al amparo del Art. 58 párrafo séptimo de la Ley Orgánica del Servicio Público (LOSEP) y literal f) del Art. 146 de su Reglamento, lo cual se constituye en una evidente vulneración al derecho constitucional al trabajo de una persona con discapacidad, por cuanto la situación del legitimado activo no era la de cualquier funcionario ocasional, sino que se trataba de una persona ubicada dentro del grupo vulnerable, lo que la hace merecedor de la atención prioritaria conforme manda imperativamente la Constitución, los instrumentos internacionales y la ley vigente blindan y protegen la estabilidad de las personas con discapacidad, no solo determinando un porcentaje mínimo de trabajadores (4%) que toda entidad pública está obligada a contratar y mantener en labores permanentes y apropiadas, asegurándoles de esta manera una estabilidad laboral, sino también instituyendo la obligación de establecer acciones afirmativas para su inserción laboral en igualdad de condiciones, así como para su permanencia en el mismo.

5.2.2- VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA IGUALDAD FORMAL, MATERIAL Y NO DISCRIMINACIÓN.- El derecho a la igualdad se encuentra reconocido y desarrollado en el marco jurídico ecuatoriano tomando en cuenta tanto la igualdad formal como la igualdad material. En este sentido, el artículo 11 que trata sobre los principios sobre los que ha de regirse el ejercicio de los derechos, establece: 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo... discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción... La ley sancionará toda forma de discriminación. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad.

De esta manera, se configura el derecho a la igualdad y no discriminación como un elemento que define el Estado, pero además, que está en íntima relación con el diario vivir de los ciudadanos, garantizando la no discriminación, y promoviendo la aplicación de acciones afirmativas a favor de quienes han sido históricamente relegados, como son las personas con discapacidad.

La Corte Constitucional del Ecuador ha ido más allá al desarrollar el contenido del principio de igualdad y ha sostenido que: El principio de igualdad representa uno de los pilares de toda sociedad bien organizada y de todo Estado constitucional. Este principio impone al Estado el deber de tratar a los individuos de tal modo que las cargas y las ventajas sociales se distribuyan equitativamente entre ellos. A su vez, este deber se concreta en cuatro mandatos: 1. Un mandato de trato idéntico a destinatarios que se encuentran en circunstancias idénticas; 2. Un mandato de trato enteramente diferenciado a destinatarios cuyas situaciones no compartan ningún elemento común; 3. Un mandato de trato paritario a destinatarios cuyas situaciones presenten similitudes y diferencias, pero las similitudes sean más relevantes que

las diferencias (trato igual a pesar de la diferencia), y 4. Un mandato de trato diferenciado a destinatarios que se encuentren también en una posición en parte similar y en parte diversa, pero en cuyo caso las diferencias sean más relevantes que las similitudes (trato diferente a pesar de la similitud) (**Corte Constitucional del Ecuador, para el periodo de transición, [Sentencia N.º 008-09-SANCC, caso N.º 0027-09-AN]**).

En la misma línea, la Corte Constitucional del Ecuador ha manifestado relación con el principio de igualdad y las personas con discapacidad que: ... a la luz de la igualdad formal y sustancial, el juez constitucional debe garantizar los derechos de los discapacitados incluso con medidas afirmativas, disposición que implica que: a) el reconocimiento de la diferencia debe ser respetado, y debe propiciar un espacio adecuado para su integración social; b) el trato diferente debe tender a generar beneficios a los discapacitados de forma temporal o permanente; y, c) los beneficios se justifican respecto de su condición, reconocida por el Estado. (**Corte Constitucional del Ecuador, [Sentencia N.º 002-09-SAN-CC, caso N.º 0005-08-AN]**).

Con la firma del Ecuador de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en adelante (CDPD-ONU) el 30 de marzo de 2007, se implementó un modelo de derechos de las personas con discapacidad que obliga al Estado a garantizar el efectivo goce de los derechos mediante la implementación de normas que se encuentren en armonía con el objetivo de alcanzar la igualdad formal y material de las personas con discapacidad. La Convención fue pensada como un medio para alcanzar la plena vigencia de los derechos humanos de las personas con discapacidad, con base en la inclusión⁶³, para generar espacios donde no sean identificados como grupos minoritarios vulnerables únicamente, sino como parte del sistema y de la sociedad, que pueden aportar y beneficiarse al igual que todos los demás. (Asamblea General de las Naciones Unidas, Informe del Secretario General de Naciones Unidas sobre La realización de los Objetivos de Desarrollo del Milenio y los objetivos de desarrollo convenidos internacionalmente para las personas con discapacidad: una agenda para el desarrollo que tenga en cuenta a las personas con discapacidad para 2015 y después de ese año, A/67/211, (30 de julio, 2012).

Con esto queda claro que la igualdad de acceso y de oportunidades al empleo, así como la formación profesional y ocupaciones específicas para todas las personas, deben ser garantizadas por los Estados, sin discriminación alguna, mediante el desarrollo de leyes y políticas públicas basadas en el principio de igualdad de oportunidades entre las personas con discapacidad que trabajan y los trabajadores en general.

En este sentido, el legitimado pasivo no garantizo el cumplimiento del derecho del señor Ángel Gonzalo Peñafiel a la igualdad material y no discriminación contemplado en los artículos 11, numerales 2 y 3; 66, numeral 4 de la Constitución, quebrantando su derecho a recibir atención prioritaria por su condición de persona con una discapacidad visual en un 45%, al ser notificado con la terminación unilateral de la relación laboral, a través del Memorando Nro. 0373-GADPPZ-2019 de fecha 08 de agosto del 2019, suscrito por el Ing.

Jaime Guevara Blaschke, en su calidad de Prefecto Provincial de Pastaza, sin justificación objetiva y razonable, para dar por terminada la relación laboral, sin tomar en consideración la situación especial de vulnerabilidad en que se encontraba, al no meditar la **situación diferente que tiene, en relación a las demás personas que laboran en la entidad provincial**, por lo que requería un trato preferente de conformidad a lo establecido en la Constitución, en los Convenios y Tratados Internacionales, la Ley Orgánica de Discapacidades y su Reglamento, con la finalidad de tutelar los derechos de las personas con discapacidad, que permita alcanzar su realización económica y personal con derecho a recibir atención prioritaria, necesarias para una vida digna; no sólo para el accionante, sino también para su familia.

5.2.3.- SEGURIDAD JURIDICA.- La seguridad jurídica se entiende como el derecho fundamental de las personas a que nuestra conducta este normada, a través de preceptos por vinculantes, dentro de las reglas y garantías de un Estado de Derecho. De tal modo, la seguridad jurídica permite la confianza social en un sistema con reglas claras, públicas y previsibles, lo cual constituye a su vez uno de los pilares de toda democracia liberal donde los derechos de las personas no pueden verse jamás afectados a través de decisiones arbitrarias desde cualquier especie de poder.

El principio de seguridad jurídica que garantiza el artículo 82 de la Constitución, éste se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. “(...) La seguridad jurídica en la doctrina es vista como un principio universalmente reconocido del derecho que se entiende como certeza práctica del derecho y se traduce en la seguridad de que se conoce lo previsto como lo prohibido, lo permitido, y lo mandado por el poder público respecto de las relaciones entre particulares y de éstos con el Estado, de lo que se colige que la seguridad jurídica es la garantía que el Estado reconoce a la persona para que su integridad, sus derechos y sus bienes no sean violentados y que en caso de que esto se produzca, se establezcan los mecanismos adecuados para su tutela; sin embargo vale expresar que los principios de la seguridad jurídica y la aplicación no retroactiva de la ley, no son absolutos, puesto que deben ser analizados en concordancia con las normas constitucionales e interpretados de forma integral y progresiva, como lo establece el artículo 427 de la Constitución (...)” **(CORTE CONSTITUCIONAL, para el periodo de transición, Sentencia No. 006-09-SEP-CC, CASO: 0002-08-EP).**

El Artículo 426 ibídem señala que “... Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución. Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicaran directamente las normas constitucionales y las prevista en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no la invoquen expresamente”.

El artículo 25 del **Código Orgánico de la Función Judicial**, señala: **“PRINCIPIO SEGURIDAD JURÍDICA.-** Las juezas y jueces tienen la obligación de velar por la constante, uniforme y fiel aplicación de la Constitución, los instrumentos internacionales de

derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado y las leyes y demás normas jurídicas.”. Para Rodrigo **Borja Cevallos**, en su libro **SOCIEDAD, CULTURA Y DERECHO**, primera edición, editorial Ariel, Quito-Ecuador, 2007, p. 306, dice: “La seguridad jurídica. Es la certidumbre que las personas tienen sobre los alcances y límites de la autoridad pública y de la aplicación de la ley. En el Estado de Derecho hay referencias precisas respecto de hasta dónde llega el poder público y desde dónde comienza la esfera inviolable de los derechos de las personas. Lo cual torna predecible a la autoridad, elimina las arbitrariedades y las sorpresas en el ejercicio del poder, genera en la sociedad un clima de seguridad jurídica y confiere a los gobernados las necesarias certezas y la tranquilidad de ánimo para que puedan desenvolver su vida sin sobresaltos.”.

En el caso subjúdice, se evidencia vulneración de este derecho constitucional, toda vez que el legitimado pasivo Ing. Jaime Guevara en su calidad de Prefecto del Gobierno Autónomo Descentralizado de la provincia de Pastaza; inobservó la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica del Servicio Público, publicada en el Registro Oficial N° 78 - Suplemento, de miércoles 13 de septiembre de 2017, reformando el Art. 58 de la LOSEP: que establece que “La suscripción de contratos de servicios ocasionales será autorizada **de forma excepcional** por la autoridad nominadora, para satisfacer necesidades institucionales no permanentes, previo el informe motivado de la Unidad de Administración del Talento Humano, siempre que exista la partida presupuestaria y disponibilidad de los recursos económicos para este fin.

La contratación de personal ocasional para la ejecución de actividades no permanentes, **no podrá sobrepasar el veinte por ciento de la totalidad del personal de la entidad contratante**; en caso de que se superare dicho porcentaje, deberá contarse con la autorización previa del Ministerio de Trabajo.

Se exceptúa de este porcentaje a las personas con discapacidad, debidamente calificadas por la Autoridad Sanitaria Nacional a través del Sistema Nacional de Salud; personas contratadas bajo esta modalidad en instituciones u organismos de reciente creación, hasta que se realicen los correspondientes concursos de selección de méritos y oposición, en el caso de puestos que correspondan a proyectos de inversión o comprendidos en la escala del nivel jerárquico superior; y el de las mujeres embarazadas. Por su naturaleza, este tipo de contratos no generan estabilidad, en el caso de las mujeres embarazadas la vigencia del contrato durará hasta el fin del período fiscal en que concluya su período de lactancia, de acuerdo con la ley. (...) Cuando la necesidad institucional pasa a ser permanente, la Unidad Administrativa de Talento Humano planificará la creación del puesto el cual será ocupado agotando el concurso de méritos y oposición, previo al cumplimiento de los requisitos y procesos legales correspondientes. Se considerará que las necesidades institucionales pasan a ser permanentes cuando luego de un año de contratación ocasional se mantenga a la misma persona o se contrate a otra, bajo esta modalidad, para suplir la misma necesidad, en la respectiva institución pública. La Unidad Administrativa de Talento Humano bajo sanción en caso de incumplimiento tendrá la obligación de iniciar el concurso de méritos y oposición correspondiente, tiempo en el cual se entenderá prorrogado el contrato ocasional hasta la

finalización del concurso y la designación de la persona ganadora...”, **a pesar de existir normativa jurídica previamente establecidas**, que garantizan y tutelan el derecho de las personas con discapacidad en el ámbito laboral, se lo desvincula de la entidad, sin considerar que se trata de una persona con discapacidad, amparándose en el literal f) del Art. 146 del Reglamento a la Ley Orgánica de Servicio Público (Por terminación unilateral del contrato por parte de la autoridad nominadora, sin que fuere necesario otro requisito previo). Al respecto la Corte Constitucional en la sentencia 258-15-SEP-CC caso No. 2184-11-EP ha señalado que: “Las personas con discapacidad debidamente calificadas por la autoridad nacional a través del sistema nacional de salud que han suscrito un contrato de servicios ocasionales con una entidad pública, no podrán ser separados de sus labores en razón de la aplicación de la causal f) del Art. 146 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público. Los contratos de servicios ocasionales suscritos entre una persona con discapacidad y una entidad pública podrán terminar únicamente por las causales a, b, c, d, e, g, h, i del Art. 146 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público”. Al no existir un sustento jurídico en la que se basa el acto administrativo impugnado, se evidencia vulneración de este derecho constitucional a la seguridad Jurídica.

5.2.4.- Vulneración del derecho a la Vida Digna.- La vida digna constituye un complejo de elementos necesarios para la subsistencia del ser humano; imperativos para lograr una existencia decorosa. Adicionalmente, hace plausible el principio de interdependencia de los derechos constitucionales al postular que los derechos del buen vivir son presupuestos para el libre ejercicio de la vida, derecho tradicionalmente considerado como el prototipo del derecho de libertad por excelencia.” (Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 006-15-SCN-CC, Caso 0005-13-CN, 27/05/15, página 17, párrafo 3).

Tal y como ha entendido la doctrina y la jurisprudencia internacional, la protección jurídica de la vida implica dos dimensiones: la primera, una dimensión negativa mediante la cual el Estado tiene la prohibición de atentar contra la vida de las personas; y la segunda, una dimensión positiva que obliga a los poderes públicos a establecer un sistema de protección que sancione cualquier agresión a la vida con independencia de su origen público o privado y sin distinción respecto de los involucrados. Esto último quiere decir que el Estado deberá sancionar toda agresión a la vida sin importar la raza, sexo, religión o pertenencia a una comunidad, pueblo o nacionalidad indígena del agresor y/o del agredido.” (**Corte Constitucional de Ecuador, Sentencia 113-14-SEP-CC, Caso 0713-10-EP, 30/07/14, página 26, párrafo 1).**

La Constitución de la República del Ecuador. Art. 48.- El Estado adoptará a favor de las personas con discapacidad medidas que aseguren: 7. La garantía del pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad. La ley sancionará el abandono de estas personas, y los actos que incurran en cualquier forma de abuso, trato inhumano o degradante y discriminación por razón de la discapacidad. El Art. 66 *ibídem*.- Se reconoce y garantizará a las personas: 2. El derecho a una vida digna, que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso y ocio,

cultura física, vestido, seguridad social y otros servicios sociales necesarios. 17. El derecho a la libertad de trabajo. Nadie será obligado a realizar un trabajo gratuito o forzoso, salvo los casos que determine la ley.

En la especie, resulta inhumano el hecho que por la no aplicación de la normativa constitucional y legal, el legitimado activo al ser desvinculado de la entidad, perdió su trabajo, consecuentemente sus ingresos económicos, perdiendo su derecho a una vida digna adecuada que le asegure, así como a su familia, la salud, el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios, cuanto más si se trata de una persona con discapacidad, toda vez que las personas con discapacidad poseen el derecho esencial al respeto de su dignidad humana. Cualquiera que sea el origen, naturaleza y gravedad de su discapacidad, las personas con discapacidad tienen los mismos derechos fundamentales que sus conciudadanos de igual edad, lo cual implica, por encima de todo, derecho a una vida satisfactoria, tan normal y plena como sea posible.

5.3. La legislación ecuatoriana conceptualiza a la persona con deficiencia o condición discapacitante como: “toda aquella que, presente disminución o supresión temporal de alguna de sus capacidades físicas, sensoriales o intelectuales manifestándose en ausencias, anomalías, defectos, pérdidas o dificultades para percibir, desplazarse, oír y/o ver, comunicarse, o integrarse a las actividades esenciales de la vida diaria limitando el desempeño de sus capacidades; y, en consecuencia el goce y ejercicio pleno de sus derechos” (Art. 6 de la Ley Orgánica de Discapacidades).

Del desarrollo de la audiencia y de las pruebas aportadas por las partes, se probó:

1. Que existió una relación laboral entre el ciudadano Ángel Gonzalo Peñafiel y el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Pastaza, representado ahora por el Ingeniero Jaime Guevara en su calidad de Prefecto Provincial de Pastaza, mediante la suscripción de tres contratos de servicios ocasionales con el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Pastaza como GUARDIA SEGURIDAD: el primero vigente a partir del 22 de enero del 2016 al 31 de diciembre de 2016; el segundo del 03 de enero del 2017 al 31 de diciembre de 2017; y el tercero, del 02 de enero de 2018 al 15 de agosto de 2019, funciones que lo venía desarrollando hasta antes de ser notificado con la terminación de la relación laboral, mediante Memorando-0373-GADPPz-2019, de fecha 08 de agosto del 2019, basándose a lo estipulado en la Ley Orgánica de Servicio Público, Art. 58 párrafo séptimo, y Art. 146.
2. Con el carnet de discapacidad otorgado por el CONADIS, se desprende que el ciudadano Ángel Gonzalo Peñafiel, padece de una discapacidad visual del 45%, en tal virtud requiere de una protección prioritaria, especial y reforzada.
3. Que el legitimado pasivo tenía conocimiento de la discapacidad que padecía el señor Ángel Gonzalo Peñafiel conforme se demuestra la certificación que suscribe la Ing. Johana Castillo Directora de la Unidad Administrativa de Talento Humano (E), quien certifica que el señor Ángel Peñafiel con C.I. 0602112849 se encontraba en la tabla de

personal con discapacidad reconocido por la Institución, sin embargo de aquello, se emitió el acto administrativo para la terminación de la relación laboral, generando la afectación al derecho al trabajo de las persona con discapacidad como grupo de atención prioritaria, el derecho a la igualdad material y no discriminación, el derecho a la seguridad jurídica, y al derecho a la vida digna, situación que **no puedo ser desvirtuado** por el legitimado pasivo con los argumentos y la prueba incorporada en la audiencia, toda vez que no se probó en derecho las razones previamente establecidas en la ley y el reglamento pertinente, que justifique la decisión tomada respecto de la desvinculación de forma unilateral, por el contrario se debía respetar el plazo de duración establecido en los contratos, a pesar de haberse cumplido el plazo máximo de vigencia para los Contratos de Servicios Ocasionales (dos años), siendo los mismos renovables hasta que la entidad lleve a cabo el correspondiente concurso de méritos y oposición, sin que esto le faculte a la persona contratada, exigir el otorgamiento de un nombramiento, en virtud de la igualdad material debe contar con su permanencia, y con la disponibilidad presupuestaria respectiva, por cuanto el hecho de argumentar que no existe disponibilidad presupuestaria para realizar contratos ocasionales en los proyectos de inversión, no le exime de la responsabilidad y obligación de velar por la protección especial y reforzada de las personas con discapacidad que prestan sus servicios bajo la figura de contratos ocasionales, por consiguiente la certificación presupuestaria Nro. 045 no tiene ninguna trascendencia, cuando se verifica además que la ordenanza No. 16 del Presupuesto General del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Pastaza para el ejercicio económico 2020, fue aprobado por Consejo en Pleno, en dos debates, llevado a efecto en las sesiones ordinarias de fecha 30 de octubre del 2019 y 27 de noviembre del 2019- Resolución N. 0100-GADPPZ-2019, es decir fue aprobada dos meses después de la terminación laboral que fue notificada al legitimado activo.

5.4 **El legitimado pasivo** refirió en la audiencia que el acto impugnado constituye un acto de legalidad considerando la vía adecuada para su impugnación es la Contenciosa Administrativa. La acción de protección es una garantía que opera como mecanismo de protección de derechos contenidos en nuestra Constitución; así, es innegable que dicha acción procede únicamente cuando existe una vulneración de derechos constitucionales o, de conformidad con lo establecido en el Art. 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, cuando se pretenda el amparo directo de un derecho reconocido en los tratados internacionales de derechos humanos, siempre que no estén amparados por otras acciones constitucionales.- Pese a que ante esta definición está aparentemente claro la procedencia de esta acción, en la práctica se observa que la delimitación de cuándo procede la presentación de una acción de protección ha sido interpuesta para el ejercicio de los derechos y las garantías jurisdiccionales, indicando además no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley, debiendo los derechos estar plenamente justiciables, sin que se pueda alegar falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento y de esta forma dar luces respecto al alcance de esta garantía y de los

derechos que son susceptibles de ser reclamados por medio de ella. De modo que el máximo órgano de interpretación constitucional de nuestro país ya ha determinado claramente que cuando ocurre una vulneración de un derecho constitucional la única vía posible es la acción de protección. No existe, por tanto, otra vía idónea o eficaz puesto que la Constitución de la República ha sido clara en determinar que esta garantía opera únicamente para el amparo de derechos reconocidos en la Constitución. En razón de lo manifestado, el legitimado activo en su argumentación fue claro, y probó dentro de la sustanciación de esta acción de protección la violación de los derechos antes enunciados.

La sentencia número 258-15-SEP-CC, dentro del caso No. 2184-11-EP, emitida por la Corte Constitucional señala dentro de los Obiter Dicta del fallo lo siguiente:

“En ese marco, dentro del caso sub examine, los jueces de la Sala debieron realizar un análisis garantista y proactivo del asunto puesto a su consideración y hacer un examen que tome en cuenta todos los derechos constitucionales de las partes, y de manera especial de aquellos contemplados para las personas con discapacidad, a fin de asegurar el ejercicio progresivo de derechos”.

“En razón de lo manifestado y en atención a la naturaleza de la acción de protección, que tal como lo ha señalado esta Corte, "constituye la garantía idónea y eficaz que procede cuando el juez efectivamente verifica una real vulneración a derechos constitucionales, con lo cual, no existe otra vía para la tutela de estos derechos que no sean las garantías jurisdiccionales", siendo que, no cabe argumentar razones de legalidad para rechazar garantías jurisdiccionales, pues este proceder enerva la efectiva vigencia de los derechos constitucionales."

El rol de los jueces constitucionales es importante en la construcción de un estado social de derechos, en el que el juez ya no es considerado un mero aplicador de la ley, sino quien, de forma activa, debe velar por el cumplimiento de los principios y valores contemplados en la Constitución, vista en su integralidad.

INEXISTENCIA DE OTRO MECANISMO DE DEFENSA JUDICIAL ADECUADO Y EFICAZ PARA PROTEGER EL DERECHO VIOLADO, en la especie, se ha evidenciado la vulneración de derechos constitucionales, en la forma que se anotó en líneas precedentes, lo cual impide el ejercicio oportuno de cualquier acción legal, por lo que la presente vía restringida a cuestiones de estricta constitucionalidad, es el medio idóneo y suficiente para que el accionante pueda acceder a una vía ordinaria a fin de discutir en el fondo sus derechos materiales. La acción de protección es la garantía idónea y eficaz que procede cuando el juez/a ciertamente confirma una real vulneración a derechos constitucionales, con lo cual, no existe otra vía para la tutela de estos derechos que no sean las garantías jurisdiccionales.

SEXTO: DECISION.- Al cumplirse con los requerimientos del Art. 88 de la Norma Suprema del Estado, se concluye que esta Acción de Protección se trata de una cuestión constitucional, una vez que se ha procedido al análisis tanto de las circunstancias de hecho,

de derecho y de las pruebas fácticas aportadas por las partes, sin que sea necesario el formular otras consideraciones, esta autoridad, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LEYES DE LA REPUBLICA**, resuelve:

1. **Aceptar** la acción de protección presentada por el señor Ángel Gonzalo Peñafiel en contra del Gobierno Descentralizado Provincial de Pastaza representado en la persona del Ingeniero Jaime Guevara Blaschke, Prefecto de la Provincia de Pastaza.

2. Declarar la vulneración de los derechos constitucionales del señor Ángel Gonzalo Peñafiel, al derecho al Trabajo, Igual material y no discriminación, Seguridad jurídica, Vida digna;

3. Como medidas de reparación integral:

3.1 Conforme lo dispuesto en los Art. 86 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador y Art. 9 literal a) de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, **dejar** sin efecto el Memorando- 0373-GADPPZ-2019 de fecha 08 de agosto del 2019, suscrito por el Ing. Jaime Guevara Prefecto del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Pastaza; mediante el cual se da por terminado la relación laboral de forma unilateral.

3.2 Para restituir los derechos vulnerados se dispone el reintegro de forma inmediata del señor Ángel Gonzalo Peñafiel, bajo las mismas condiciones, en el cargo que venía desempeñándose en el Gobierno Descentralizado Provincial de Pastaza, hasta el momento en que fue separado de sus funciones.

4. Como reparación económica:

4.1 El pago de las remuneraciones no percibidas y más beneficios de ley, a partir del cese de sus funciones esto es desde el 15 de agosto de 2019, hasta la reincorporación a su puesto de trabajo, bajo prevenciones determinadas en el Art. 21 Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y de Control Constitucional. La cuantificación del monto de reparación económica establecida en esta Sentencia deberá realizar el Departamento Financiero o a quien le corresponda estas funciones de dicha institución, en atención de a que la reparación integral su fin último es la materialización.

5. Como garantía de no repetición:

5.1 Se dispone al señor Prefecto del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Pastaza del a través de su Unidad Administrativa de Talento humano, con la asistencia técnica del Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades, diseñe e implemente una jornada de capacitación a sus servidoras y servidores en materia de derechos y garantías constitucionales respecto de los derechos que se han discutido en este fallo, con especial énfasis en los derechos de las personas con discapacidad. En el plazo de treinta días contados desde la

notificación de la presente sentencia, se deberá remitir la evidencia necesaria de haber dado cumplimiento lo dispuesto por esta autoridad constitucional.

6. Como medida de satisfacción:

6.1 El señor Prefecto del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Pastaza ofrezca disculpas públicas al señor Ángel Gonzalo Peñafiel y a su familia, que se publicara en un lugar visible y de fácil acceso a la página principal del portal web de la institución, en el cual deberá estar disponible por el plazo de dos meses. En el plazo de treinta días contados desde la notificación de la presente sentencia, deberá informar sobre el cumplimiento de la presente medida.

Ejecutoriada que sea esta sentencia, se remitirá copia certificada a la Corte Constitucional, en atención a lo previsto en el Art. 86, numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador. Agréguese a los autos los documentos presentados por el legitimado pasivo en la Audiencia Pública, así como la grabación en audio en la que se registra la audiencia.

Por así haberlo enunciado la defensa técnica del legitimado pasivo concédase el recurso de apelación debiéndose observar los términos del Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Intervenga la Ab. Carolina Garcés en su calidad de Secretaria (e) de esta judicatura.-
NOTIFIQUESE.-

BARRENO VELIN DELIA DEL PILAR

JUEZA(PONENTE)